

Este es untes todo Quin y fiel mente sacado. de una
Carta. y provision. Real del rey nro señor Emman da.
de su real consejo. de su tenor de la qual de verbo ad
verbum. Es como se sigue

Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon.
de aragon. de las dos sillas. de jerusalem de portugal
de nabarra. de granada. de toledo. de Balnaia de.
ga liaa. de mallorca. de sevilla. de cerdeña de cordoba
de coicega. de murcia de Jaen. de los algarbes de algecira
de gibraltar. de las islas de canaria. de las yndias
orientales. y de la y tierra firme. del mar oceano. archi-
duque de austria. duque de borgoña. y de brabant y de
milan. conde de aspure de flandes y de tiro y barcelona
señor de Bizcaya y de molina. &c. abot. & con.
sejo y justicia y eximiento de la villa de salinas.
Salud. y gracias se pades. q pedí de ayala. Vñ de sa-
dicha villa como uno del pueblo. y por lo que tocaba.
a bien. publico de ella. nos fizo relación. que contra
el tenor y forma. de lo que por nos estaba proveído y man-
dado. por los ofiaos. de ese dicho concejo se Relexian.
los ofiaales del deque Ricabia agrabio la república.
por ser mal gobernada suplicando nos le mandásemos.
Dar nra carta y provision para q agora nide aqui
adelante no consintiesedes. ni desedes lugar. que
los ofiaales de sadicha villa se Relexiesen. para
los ofiaos de ese dicho concejo. o como. cania. mo. fuese lo.
qua l fusto Por los del nro concejo. fue acordado que
Debiamos mandar. dar esta nra carta para q en la dicha.
Bacon. y nos tubimos lo por bien Por la qual vos mando.
q agora nide aqui adelante las personas que fueren Relexidas
para los ofiaos de esa dicha villa. no puedan ser. Relexi-
das ni tener. los mesmos ofiaos ni otros algunos. En.

356
quetingan Boto. En lancejo y auntamiento de ella En esta
manera. Los alcaides. asta ser pasados tres años despues.
quedexaren los o fiaos. y otros o fiaos. asta ser pasados
los años y los rexidores. y diputados. y los otros o fiaos.
q fubieren. Boto En la dicha ayuntamiento asta ser pasados
los años despues. quedexaren. Los fiaos. y aquellos pasados.
puedan intiar. En la dicha llaçon. y ser helexidos conforme.
ala orden y costumbre. q cerca de los tiene. En esta dicha
Villa. y nuestros alcaide mayor. y ordinarios. de ella.
q aora son. no fueren de aqui adelante. que guarden y
cumplan esta nra carta. y lo en ella contenido. y contra.
su tenor y forma. no tayan ni pasen. ni consientan.
niir ni pasar. En manera alguna. Lo pena de la nra. mo.
y de diez mill mis. Para la nra camara. Esco. la qual
mandamos a qualquier escribano o la nro si fiquere y de
testimonio. de ella. por q. nos. sepamos como se cumple.
nro mandado dada En Madrid. a ocho dias de junio.
de mil y quinientos y ochenta y tres. años El conde
de Barajas El licençado fue mayor. El licençado. Juan to
mas El licençado don p^o puerbecarero. El licençado. don
Perez nunez de quebara. = yo pedro pacheco ^{escribano} secretario de
camara de su magestad. la fice escribir. por su mandado
con acuerdo de los de su consejo. Rexistada. Joze de olal
de bergara chanciller Joze de olal de bergara
hecho y sacado correido y concertado fue este dicho todo
con la carta y provision Real oixinal y baxerto y baxda
de los testigos que estaban presentes para la baxda
y concertar con la dicho provision real q los escribano
tubo En mis mano. y esta En la archibo de la dicha Villa deiego
goncalez de banuelos y Juandraz Promezo. y Juande Urbi
na liendo q de la dicha villa y de mandamiento del licen
çado frañ fernandez juez de Residencia y de consentimiento del
concejo de la dicha villa y abriendo se confesado En la baxda
do abdice secretario. no baxa y En tre renglones escribano baxda.
de in p^o p^o p^o mandamiento

